



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Martes 21 de Noviembre de 2023

NÚM. 29

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 33.00 del día
\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANHUATO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Decima Sesión Ordinaria

Acta No. 17

En la cabecera municipal denominada Tanhuato de Guerrero, Municipio de Tanhuato, Michoacán, siendo las 10:15 diez horas con quince minutos del día 31 de mayo de 2023, dos mil veintitrés, en el interior de la sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, se reunieron los integrantes del H. Ayuntamiento, con la finalidad de celebrar la décima sesión ordinaria, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- ...

7.- Análisis y en su caso aprobación del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Tanhuato de Guerrero, Michoacán de Ocampo.

En el Punto Número Siete.- La Presidenta informa a este Cuerpo Colegiado la autorización del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Tanhuato de Guerrero, Michoacán de Ocampo anexando en esta acta el Reglamento ya mencionado, una vez analizado el punto se acordó aprobarlo por unanimidad de votos de los presentes.

En el Punto Número Nueve.- Una vez agotado el orden del día y siendo las 12:55 doce horas con cincuenta y cinco minutos) de la fecha de su inicio, la Presidenta Municipal, declaró clausurada la sesión; firmando de conformidad los que en ella intervinieron para todos los efectos legales a que haya lugar. Hago constar. Lic. Hugo Sánchez Zamora, Secretario del H Ayuntamiento.

Lic. María Francisca Licea Ramírez, Presidenta Municipal.- C. Epifanio García Arellano, Síndico Municipal. Regidores: Ing. Flabian Licea Rodríguez.- C. Elsa Maribel Tafolla Hernández.- C. Miguel Ángel Díaz Galván.- C. Ramona Pérez Cárdenas.- C. Esequiel Lujano Barajas.- Lic. Mariana Garibay Martínez.- C. Leticia Ochoa Rodríguez.- Lic. Hugo Sánchez Zamora, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 PÁRRAFO IX Y ARTÍCULO 115, DE LA COSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN III, INCISO H); ASÍ COMO LA FRACCIÓN IV Y V INCISO H, DEL ARTÍCULO 123, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE ASÍ COMO LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA CUAL ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 21 Y LAS DEMÁS BASES NORMATIVAS ESTABLECIDAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANHUATO, MICHOACÁN HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE TANHUATO DE GUERRERO, MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera Policial

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el Servicio Profesional de Carrera Policial con carácter obligatorio y permanente de acuerdo con los lineamientos que definen los procedimientos de planeación, ingreso, convocatoria, reclutamiento, selección, formación inicial, nombramiento, certificación, plan individual de carrera, reingreso, permanencia, formación continua, evaluación, reconocimientos, promoción, renovación de la certificación, licencias, permisos y comisiones, separación, remoción o baja, régimen disciplinario y recursos de los integrantes de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tanhuato, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad

Pública, Programa Rector de Profesionalización, Manual para la Evaluación del Desempeño de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y el Manual para la Capacitación y Evaluación de Competencias Básicas de la Función, Lineamientos para la emisión del Certificado Único Policial (CUP), emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 2.- La aplicación del presente ordenamiento corresponde al Ejecutivo Municipal, la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad, a los integrantes de la institución policial del Municipio de Tanhuato, Michoacán, así como a las demás dependencias y órganos auxiliares correspondientes, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo y el presente Reglamento, convenios y acuerdos que se suscriban en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 3.- Son sujetos del presente Reglamento los Policías Preventivos dependientes de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tanhuato, Michoacán, conforme a las categorías y jerarquías aplicables.

Artículo 4.- Las Instituciones de Seguridad Pública municipales, para el cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;
- II. Investigación, que será la encargada de investigar a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;
- III. Proximidad Social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la pro actividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local; y,
- IV. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 5.- El Servicio Profesional de Carrera Policial, es el mecanismo de carácter obligatorio, permanente y con sentido de identidad basado en el mérito de los integrantes de la Institución; que tiene como finalidad, promover la proximidad social, garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad laboral e igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, Instaurar la doctrina policial civil, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, honestidad y respeto a los derechos humanos, con la finalidad de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el

orden y la paz públicos en los términos de la normatividad aplicable y vigente.

Artículo 6.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Academia:** A las Instituciones de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial;
- II. **Aspirante:** A la persona que manifiesta su voluntad para ingresar a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad de Tanhuato, para desempeñar la función policial y que está sujeto a los procedimientos de reclutamiento y selección;
- III. **Cadete:** Al aspirante que una vez cumplidos los procedimientos de reclutamiento y selección ingresa a la formación inicial;
- IV. **Carrera Policial:** Al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- V. **Catálogo:** Al Catálogo General de Puestos del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. **Centro:** Al Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza;
- VII. **Centro Nacional de Información:** Al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. **Reglamento Interno:** Al Reglamento Interno de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tanhuato;
- IX. **Comisión del Servicio:** A la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- X. **Comisión de Honor:** A la Comisión de Honor y Justicia;
- XI. **Consejo Nacional:** Al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- XII. **Institución Policial:** A la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tanhuato;
- XIII. **Ley General:** A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. **Ley Estatal:** A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo;
- XV. **Policial:** Al integrante de la Institución Policial sujeto al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XVI. **Programa Rector:** Al Programa Rector de Profesionalización;
- XVII. **Registro Nacional:** Al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, dependiente del Centro Nacional de

Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVIII. **Reglamento:** Al presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial; y,

XIX. **Perfil del Puesto:** A los requisitos que deberá cubrir el aspirante, referidos en la Convocatoria de Reclutamiento, para el ingreso a la Institución Policial.

Artículo 7.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos planeación, ingreso, convocatoria, reclutamiento, selección, formación inicial, nombramiento, certificación, plan individual de carrera, reingreso, permanencia, formación continua, evaluación, reconocimientos, promoción, renovación de la certificación, licencias, permisos y comisiones, separación, remoción o baja, régimen disciplinario y recursos de los integrantes de los Policías de la Institución Policial.

Artículo 8.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes:

- I. La Institución Policial deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro respectivo;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a la Institución Policial si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la Institución Policial, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes en la Institución Policial está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;
- VI. Los méritos de los integrantes de la Institución Policial serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de los integrantes de la Institución Policial se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social

que corresponda a las funciones de los integrantes de la Institución Policial;

- IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia; y,
- XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de la Institución Policial podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derecho inherente a la Carrera Policial.

Todos los servidores públicos de la Institución Policial que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 9.- Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los Policías de la Institución Policial;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Institución Policial y demás instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia; mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los Policías de la Institución Policial;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Policías de la Institución Policial, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y,
- V. Los demás que se establezcan en la Ley General, Ley Estatal y demás normatividad aplicable.

Artículo 10.- Dentro de la Carrera Policial de la Institución Policial, los aspirantes sólo podrán ingresar, permanecer, ascender a la categoría o jerarquía inmediata superior y ser separados del cargo,

en los términos y condiciones que establece la Ley General, Ley Estatal, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 11.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación, que se integra por las etapas de formación inicial, formación continua (actualización, especialización y alta dirección), para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los Policías de la Institución Policial; los planes de estudio se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 12.- Las relaciones laborales entre la Institución Policial y los Policías, se rige por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General, la Ley Estatal, Ley de Responsabilidades Administrativas, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- Los elementos de la Institución Policial, podrán ser separados o removidos de su cargo, previo desahogo del procedimiento previsto en el Capítulo IV, Sección I del presente Reglamento; por no cumplir con alguno de los requisitos que la normatividad aplicable indique, para permanecer en la Institución Policial o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción.

Artículo 14.- Si por resolución jurisdiccional firme, se resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, sólo subsistirá la obligación de pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso, proceda su reincorporación o reinstalación a la Institución Policial.

Artículo 15.- La Carrera Policial se organizará en categorías y jerarquías. La organización de categorías de la Institución Policial es:

- I. Comisario;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y,
- IV. Escala Básica.

Artículo 16.- Las categorías previstas en el artículo anterior comprenderán, las jerarquías siguientes:

- I. Comisario:
 - a) Comisario general;
 - b) Comisario jefe; y,
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;

- b) Inspector Jefe; y,
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
- a) Subinspector;
 - b) Oficial; y,
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
- a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero; y,
 - d) Policía.

Artículo 17.- La Institución Policial se organizará bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las jerarquías señaladas en el artículo precedente, el Titular de la Institución Policial siempre ocupará el nivel de mando más alto en la escala.

Artículo 18.- Son autoridades competentes en materia de Carrera Policial:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Comisario de Seguridad Pública;
- III. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IV. La Comisión de Honor y Justicia; y,
- V. Los demás órganos a los que el presente Reglamento u otras disposiciones legales aplicables les confieran este carácter.

Las autoridades enunciadas ejercerán las funciones y facultades que en materia de Carrera Policial se establecen en las disposiciones legales y administrativas vigentes en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos y Obligaciones de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública

CAPÍTULO I

De los Derechos de los integrantes de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad de Tlaxiaco, Michoacán

Artículo 19.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes tendrán los derechos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley estatal, siendo estos los siguientes:

- I. Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan

- en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el riesgo del servicio, funciones y rango;
- II. Recibir su nombramiento como parte del servicio;
- III. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;
- IV. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, estímulos, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, así como permanecer en el servicio profesional de carrera en términos del presente Reglamento y de las disposiciones legales correspondientes;
- V. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización;
- VI. Recibir en forma gratuita el vestuario, armamento y equipo necesario para el desempeño de sus funciones que garanticen su seguridad en el servicio;
- VII. Recibir asesoría legal en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Gozar de los beneficios y prestaciones de seguridad social en términos que el municipio o el estado establezcan;
- IX. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- X. Ser recluso en lugares especiales cuando sea sujeto a prisión preventiva;
- XI. En caso de urgencia, por causa de la prestación del servicio, recibir atención médica de inmediato en hospitales públicos y privados, en cuyos casos los costos ocasionados por dichos servicios serán cubiertos por el municipio;
- XII. Gozar de un seguro de vida, en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a la capacidad económica del municipio;
- XIII. Recibir apoyo de sus compañeros y superiores cuando con motivo de sus funciones, su vida se encuentre en peligro;
- XIV. Recibir una indemnización en los términos de la ley, cuando sea despedido injustificadamente y mediante resolución dictada por la autoridad competente;
- XV. Ser evaluado por segunda ocasión, previa la capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en los procedimientos de formación inicial, continua y especializada;
- XVI. Negarse a cumplir órdenes ilegales; y,
- XVII. Los demás que determinen los ordenamientos legales vigentes en la materia.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los integrantes de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad de Tanhuato, Michoacán.

Artículo 20.- Los elementos se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar a los gobernados su nombre cuando se lo soliciten y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño del Servicio;
- IV. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- VI. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VIII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- IX. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- X. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- XI. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;
- XIII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XVI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVIII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XIX. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XXI. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes o equipo en perjuicio de las Instituciones;
- XXII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXIII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIV. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus Instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio,

sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

- XXVI. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXXIII. Expedir por escrito las órdenes cuando lo solicite un subalterno, con objeto de salvaguardar la seguridad de éste, por la naturaleza de las mismas. Esta solicitud deberá formularse dentro de la disciplina y subordinación debida;
- XXXIX. No permitir que personas ajenas a sus Instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXX. Ejercer su función con plena observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los Tratados Internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones; y,
- XXXI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Institución Policial tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir

con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y,
- XI. Las demás que establezca la Ley Estatal, las que determine el Comisario, así como otras disposiciones legales aplicables; además de las particulares que se describan en el Reglamento Interno.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a lo dispuesto por la Ley Nacional sobre uso de la Fuerza y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 22.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

- I. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Participar en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;
- III. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- IV. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- V. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;

- VI. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;
- VII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
- VIII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
- Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente;
 - Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
 - Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones; y,
 - Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.
- III. Facilitar el acceso de la víctima a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad;
- IV. Colaborar con los tribunales de justicia, el ministerio público, las procuradurías, contralorías y demás autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas;
- V. Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con debida diligencia a las instancias correspondientes; y,
- VI. Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos.

TÍTULO TERCERO

De la Estructura del Servicio Profesional de Carrera Policial

CAPÍTULO I

Del Proceso de Planeación y Control de Recursos Humanos

Artículo 24.- Por planeación de la Carrera Policial se entenderá a la elaboración de objetivos, políticas, metas y estrategias expresados en planes y programas; su instrumentación a través de acciones que deberán llevarse a cabo y, a su vez, controladas y evaluadas para obtener resultados óptimos. Estará alineada al Desarrollo Policial en todas sus formas y materias, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos legales de la materia.

Artículo 25.- La planeación del servicio permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas que el personal requiere, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión del Servicio, las sugerencias que en su caso se recopilen de organizaciones, sociedad civil y expertos, la estructura orgánica, las jerarquías o categorías de acuerdo al perfil del puesto respectivo.

Artículo 26.- La planeación tiene como objeto identificar, establecer y coordinar los diversos procesos de convocatoria, reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua, evaluación para la permanencia, desarrollo, promoción, estímulos, plan individual de carrera, régimen disciplinario, separación, baja y recursos que determinen sus necesidades integrales.

Artículo 27.- La Comisión del Servicio establecerá el mecanismo de planeación para el eficiente ejercicio ordenado del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Se deberá instaurar desde la planeación, que la información de las diversas etapas de la Carrera Policial se mantenga actualizada con el Centro Nacional de Información, con el objeto de contar con toda la información relativa de cada procedimiento.

Artículo 28.- El plan de carrera del policía, deberá comprender la ruta profesional desde su ingreso a la institución policial, hasta su separación, en la cual se deberá fomentar el sentido de pertenencia y lealtad a la Institución, conservando la categoría o jerarquía que haya obtenido.

Artículo 29.- Las autoridades señaladas en el artículo 18 de este

Artículo 23. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a los miembros de las policías de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

- Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- Permitir la participación de la víctima y su defensor en procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;

Reglamento, colaborarán y se coordinarán con la Comisión del Servicio, a fin de proporcionarle toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 30.- A través de sus diversos procesos, los responsables de la ejecución de este Reglamento:

- I. Registrarán y procesarán la información necesaria que establece este Reglamento y el perfil del puesto;
- II. Señalarán las necesidades cuantitativas y cualitativas de los Policías, referentes a capacitación, rotación, separación y baja, con el fin de que la estructura de la Carrera Policial tenga el número de elementos policiales adecuado para su óptimo funcionamiento;
- III. Elaborarán estudios prospectivos de los escenarios de la Carrera Policial, para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazo, con el fin de permitir a sus Policías cubrir los perfiles de los niveles del puesto de las diferentes categorías y jerarquías;
- IV. Analizarán el desempeño y los resultados de los Policías, en las unidades de adscripción emitiendo las conclusiones conducentes;
- V. Revisarán y considerarán los resultados de las evaluaciones sobre el Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. Realizarán los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo del servicio; y,
- VII. Ejercerán las funciones que le señale este Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

CAPÍTULO II

Del Proceso de Ingreso

Artículo 31.- El ingreso tiene como objeto establecer la integración del primer nivel de Policía de la Escala Básica de la Carrera Policial y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial de acuerdo al Programa Rector y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley. El procedimiento de ingreso sólo es aplicable a los aspirantes al nivel de policía dentro de la escala básica del Servicio Profesional de Carrera Policial. Las demás categorías y jerarquías estarán sujetas en lo relativo al procedimiento de promoción.

Artículo 32.- El ingreso regula la incorporación de los cadetes a la Institución Policial, por virtud del cual se formaliza la relación jurídico-administrativa entre el policía y la Institución Policial, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación de policía dentro de la escala básica, de la que se derivan los derechos y obligaciones del nuevo policía, después de haber cumplido con los requisitos del reclutamiento, selección de aspirantes y de la formación inicial, mediante la expedición oficial del nombramiento

respectivo, preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

SECCIÓN I

De la Convocatoria

Artículo 33.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación de policía dentro de la Escala Básica, la Comisión del Servicio sesionará para someter a votación la aprobación de la emisión y publicación de la convocatoria la cual será de carácter pública y abierta dirigida a todo aspirante que desee ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial, mediante invitación que podrá ser publicada en el portal de internet y redes sociales del Municipio, diversas instalaciones municipales y de la Institución Policial, centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento internas y externas del Municipio.

Dicha convocatoria deberá contener:

- I. Señalará en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil del puesto que deberán cubrir los aspirantes;
- II. Especificará el sueldo de la plaza vacante;
- III. Precisaré que se otorgará una beca al cadete durante el tiempo que dure la Formación Inicial, sin que esta supere los seis meses;
- IV. Precisaré los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- V. Señalará lugar, fecha y hora de la recepción de los documentos requeridos;
- VI. Señalará lugar, fecha y hora de verificación de los exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;
- VII. Señalará los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma;
- VIII. Descripción del procedimiento de selección;
- IX. Sede del concurso;
- X. Señalar la documentación referida en el artículo 37 de este Reglamento; y,
- XI. Datos de contacto para informes de estado de evaluaciones.

En ningún sentido dentro de la convocatoria o en el procedimiento derivado de ella, podrá existir discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico, condición social o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades, para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria.

Los requisitos del perfil del puesto no podrán considerarse como elementos constitutivos de discriminación alguna.

Artículo 34.- Los Aspirantes, además de cumplir con el procedimiento de reclutamiento establecido en la convocatoria, deberán reunir los requisitos que establecen la Ley General, la Ley Estatal, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 35.- Los requisitos aprobados por la Comisión del Servicio dentro de la convocatoria, que deberán cubrir los aspirantes, serán de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Tener 18 años de edad cumplidos, como mínimo y máximo 45 años;
- II. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal; presentando su Certificado de Antecedentes No Penales y/o Constancia de Antecedentes No Penales;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y,
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar las evaluaciones del procedimiento de selección de aspirantes y la formación inicial;
- VI. Contar con los requisitos del perfil del puesto;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control y confianza;
- VIII. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como no padecer alcoholismo;
- IX. No haber sido sancionado con suspensión o inhabilitación para el ejercicio de un cargo público por responsabilidad administrativa como servidor público en los tres niveles de gobierno;
- X. Cumplir con los deberes y las obligaciones establecidas en el procedimiento de ingreso; y,
- XI. Cartilla del Servicio Militar Liberada, en el caso de los hombres.

Artículo 36.- Los aspirantes a ingresar a la Carrera Policial, deberán presentar en original en el lugar, fecha, hora y en el número de copias señalados en la convocatoria, la siguiente documentación:

- I. Solicitud de empleo;
- II. Acta de nacimiento;
- III. Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en el caso de los Hombres;
- IV. Certificado o Constancia reciente de no antecedentes penales, emitida por la autoridad competente;
- V. Credencial de elector vigente;
- VI. Certificado de estudios correspondiente a enseñanza media superior;
- VII. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna Institución Policial de seguridad pública, fuerza armada o empresas de seguridad privada;
- VIII. Clave Única de Registro de Población;
- IX. Fotografías tamaño filiación y tamaño infantil de frente, ambas a color y con las características siguientes:
 - a) Hombres: sin lentes, barba, bigote y patillas; con orejas descubiertas; y,
 - b) Mujeres: sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas;
- X. Comprobante de domicilio o constancia domiciliaria con antigüedad no mayor a tres meses;
- XI. Carta de exposición de motivos para el ingreso a la Institución Policial;
- XII. Licencia de chofer;
- XIII. Certificado médico expedido por Institución de Salud Pública;
- XIV. Dos cartas de recomendación; y,
- XV. Constancia de situación fiscal (expedida por el SAT).

La Comisión del Servicio señalará la documentación listada en la convocatoria respectiva y podrá determinar al momento de integrar la misma, mayores documentos a presentar por los aspirantes.

Los aspirantes deberán identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía al momento de la recepción de sus documentos y de ser evaluado.

SECCIÓN II Del Reclutamiento

Artículo 37.- El reclutamiento es el procedimiento de captación e identificación de aspirantes que cubran el perfil y demás requisitos para integrarse a la Institución Policial, a una plaza vacante o de nueva creación de la Carrera Policial. Esta iniciará con la convocatoria

correspondiente. Para los efectos de reclutar a los aspirantes a ingresar a la Carrera Policial, éstos deben cumplir con los requisitos del perfil del nivel del puesto, las condiciones y los términos de la convocatoria que al efecto emita la Comisión del Servicio.

Artículo 38.- El reclutamiento dependerá de las necesidades de la Institución Policial para cada ejercicio fiscal de acuerdo al presupuesto autorizado. En caso de ausencia de plazas vacantes o de nueva creación no se emitirá la convocatoria.

Artículo 39.- Previo al reclutamiento, la Institución Policial podrá organizar eventos de inducción para motivar el acercamiento de los Aspirantes.

Artículo 40.- La Institución Policial deberá consultar los antecedentes de los Aspirantes en el Registro Nacional y Registro Estatal.

Artículo 41.- La Institución Policial dará a conocer a los aspirantes los resultados del reclutamiento, a fin de determinar el grupo idóneo de aspirantes seleccionados y devolverá toda la documentación recibida a aquellos que no hubieren sido reclutados, explicando las razones para ello. La Institución Policial informará los resultados del reclutamiento a cada Aspirante. Contra la determinación de los resultados del proceso de reclutamiento no procede recurso alguno.

Artículo 42.- Una vez que se han cubierto los requisitos de la convocatoria por parte de los Aspirantes, la Institución Policial notificará al Secretario Técnico del Consejo de Seguridad del Municipio, a efecto de que solicite al Centro la programación de las evaluaciones de control y confianza.

SECCIÓN III

De la Selección y Evaluaciones de Control de Confianza

Artículo 43.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Institución Policial teniendo como objeto preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 44.- La evaluación de control y confianza para la selección del aspirante, estará integrada por los siguientes exámenes y evaluaciones:

- I. Médico;
- II. Toxicológico;
- III. Psicológico;
- IV. Poligráfico; y,
- V. Socioeconómico.

La Institución Policial podrá determinar algún tipo adicional de evaluaciones o exámenes, siempre en congruencia con lo que se establezca en la Ley General, la Ley Estatal y demás normatividad aplicable.

Artículo 45.- Los resultados de los exámenes serán enviados o solicitados por la Presidencia Municipal, o en su defecto a quien esta designe de manera oficial como enlace con el Centro de Evaluaciones.

Las instancias evaluadoras efectuarán la entrega de resultados a la Institución Policial, en un término que consideren pertinente, que no exceda de su capacidad laboral, sin perjuicio de los aspirantes por el retraso que esta tenga.

Artículo 46.- El Centro emitirá los resultados de las evaluaciones aplicadas a los Aspirantes, bajo los rubros: «Aprobado» o «No Aprobado».

Artículo 47.- El Aspirante que obtenga el resultado de «No Aprobado», será excluido de la formación inicial y de la aplicación del procedimiento de ingreso.

Artículo 48.- La Institución Policial, una vez que sea notificada de los resultados emitidos por el Centro, así como de las evaluaciones, los hará del conocimiento del Aspirante. El aspirante que haya aprobado los exámenes y evaluaciones correspondientes, tendrá derecho a recibir la formación inicial.

SECCIÓN IV

De la Formación Inicial

Artículo 49.- Proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos para capacitar a los aspirantes a pertenecer a las Instituciones de Seguridad Pública, a fin de que adquieran y desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para cumplir con las tareas a desempeñar, de acuerdo con las funciones y responsabilidades del área operativa a la que aspiran incorporarse.

Artículo 50.- Los programas de formación inicial serán impartidos por las Academias e Institutos de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia del país, por lo tanto, la Formación Inicial no podrá ser impartida por particulares o instituciones externas a las Academias o Institutos que cuenten con personal certificado para tal efecto.

Artículo 51.- Quienes como resultado de la aplicación del procedimiento de selección de aspirantes, ingresen a su curso de formación inicial, serán considerados Cadetes de la Academia o Instituto que corresponda y se sujetarán a las disposiciones aplicables del régimen interno de cada una de las Academias o Instituto, teniendo derecho a recibir una beca, misma que se formalizará entre el aspirante seleccionado, la Academia o Instituto y la Institución Policial.

Artículo 52.- El Cadete, una vez que haya aprobado su formación inicial, podrá ingresar a la institución policial formando parte del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 53.- La formación inicial se realizará conforme a los contenidos establecidos en el Programa Rector de Profesionalización y se desarrollará a través de actividades académicas escolarizadas, impartidas diariamente, tendrán validez en toda la República Mexicana, de acuerdo con los convenios que

se pacten entre la Academia o Instituto. Al policía le será reconocido, en todo caso, el curso de formación inicial con la calificación que hubiere obtenido.

Artículo 54.- El desarrollo de los procesos de formación se realizará sobre las siguientes bases de coordinación:

- I. La carga horaria mínima establecida para la formación inicial para Policía Preventivo, dentro del Programa Rector de Profesionalización, será de 972 horas;
- II. La Academia o Instituto de formación correspondiente será la responsable directa del desarrollo de las actividades académicas de formación, que impartirá tantas veces como sea necesario en acuerdo con su programación;
- III. Previo al inicio de las actividades académicas de formación, la Academia o Instituto deberá enviar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sus planes y programas de estudio debidamente coordinados y homologados en los términos del presente Reglamento y demás legislación aplicable; y,
- IV. Se realizará al Cadete una evaluación general para valorar su desempeño, a efecto de fortalecer los conocimientos impartidos durante el curso.

Artículo 55.- El Cadete que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda.

Artículo 56.- Con el objeto de dar cumplimiento al Programa Rector de Profesionalización, referente a formación continua, el personal de permanencia, asistirá al curso denominado formación inicial equivalente, que tendrá como objeto desarrollar las habilidades, destrezas y aptitudes.

Artículo 57.- Los elementos de la Policía Preventiva que se encuentren activos en la institución y no hayan cursado la formación inicial podrán cumplir ese requisito mediante la capacitación de formación inicial para activos (equivalente), en la que se podrá reducir la carga horaria a la mitad (486 horas), siempre que se consideren todas las asignaturas previstas en el programa respectivo. Ésta deberá realizarse con una carga horaria de 45 horas máximo a la semana, distribuidas con base en las necesidades de la institución de Seguridad Pública a la que pertenece el elemento. Se entiende por policía en activo al elemento que ha laborado por un periodo mínimo de un año en la Institución de Seguridad Pública.

SECCIÓN V Del Nombramiento

Artículo 58.- El nombramiento es el documento formal que se otorga al Policía de nuevo ingreso, del cual se deriva la relación jurídico – administrativa entre éste y la Institución Policial, con el cual se inicia la Carrera Policial y se adquieren los derechos y obligaciones considerados por las Leyes y el presente Reglamento.

Artículo 59.- Una vez que el Cadete ha concluido

satisfactoriamente con los procedimientos correspondientes de reclutamiento y selección de aspirantes y haya aprobado la formación inicial, tendrá derecho a recibir el nombramiento formal como Policía dentro de la escala básica con todos los derechos y obligaciones como miembro de la Carrera Policial de la Institución Policial.

Artículo 60.- Al recibir su nombramiento, el Policía deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a las leyes que de ellas emanen y a las propias del Municipio ante el Presidente Municipal y el titular de la Institución Policial, de la siguiente forma:

«Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Policía, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado Libre y Soberano de México y las leyes que de ellas emanen».

Esta protesta deberá realizarse ante el Titular de la Institución Policial en ceremonia oficial, contestando el elemento policial «SI PROTESTO».

Artículo 61.- Con el nombramiento, el Policía adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción general y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones legales aplicables, el cual deberá otorgarse al Policía que inicia su carrera, inmediatamente después que haya aprobado satisfactoriamente su curso de formación inicial.

Artículo 62.- Los Policías de la Institución Policial ostentarán una identificación que incluya al menos fotografía, nombre, nombramiento y clave de inscripción en el Registro Nacional; la cual deberán portar a la vista de la ciudadanía.

Artículo 63.- La Comisión del Servicio conocerá y resolverá sobre el ingreso de los aspirantes a la Institución Policial, expedirá los nombramientos y constancias de grado correspondiente, con el visto bueno del titular de la misma.

En ningún caso, un Policía podrá ostentar un grado que no le corresponda. La titularidad en el puesto y el grado dentro de la Carrera Policial, únicamente se obtendrá mediante el nombramiento oficial de la autoridad facultada para ello.

Artículo 64.- La aceptación del nombramiento por parte del Policía, le otorga todos los derechos y le impone todas las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General, Ley Estatal, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65.- El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos:

- I. Nombre completo de la Institución Policial;
- II. Nombre completo del Policía;
- III. Categoría y jerarquía;

- IV. Área de adscripción;
- V. Leyenda de la protesta correspondiente; y,
- VI. Remuneración.

SECCIÓN VI De la Certificación

Artículo 66.- Es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal de Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procesos de ingreso, promoción y permanencia; así como a las evaluaciones y procesos de capacitación necesarios. La Institución Policial permitirá el ingreso o permanencia únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación mismo que se acredita con el CUP (Certificado Único Policial), expedido por el Centro.

Artículo 67.- La certificación tiene por objeto:

- A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional;
- B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:
 - I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y,
 - VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo 68.- La certificación se otorgará en los términos del procedimiento que se establece en la Ley General, Ley Estatal y demás normatividad aplicable.

Artículo 69.- De conformidad con los Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial, para que el Centro expida la CUP a

los integrantes de las instituciones policiales, se debe contar con cuatro requisitos indispensables:

- I. Evaluaciones de Control de Confianza aprobadas;
- II. Formación Inicial o equivalente;
- III. Evaluaciones de Competencias Básicas, (en su caso de haber transcurrido tres años desde que curso y aprobó su formación inicial); y,
- IV. Evaluaciones del desempeño;

Artículo 70.- La Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal deberá programar el proceso de evaluación de control de confianza, las evaluaciones de competencias básicas y del desempeño del elemento, con antelación a que expire la validez del CUP.

Artículo 71. El integrante de la Institución de Seguridad Pública deberá iniciar y concluir los procesos de evaluación de control de confianza, de competencias básicas o profesionales y del desempeño, con antelación a que expire la validez del CUP.

Artículo 72. Las evaluaciones de competencias básicas o profesionales se realizarán de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, por conducto del personal acreditado por el SESNSP, en el marco del sistema de evaluación por competencias comprendido en el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 73. La Comisaría será la responsable de aplicar las evaluaciones del desempeño a los elementos adscritos a la misma con apego a las disposiciones legales aplicables y a la normativa que expida el SESNSP para tal efecto.

SECCIÓN VII Del Plan Individual de Carrera

Artículo 74.- El Plan Individual de Carrera comenzará a partir del nombramiento, deberá comprender la ruta profesional desde que éste ingrese a la Institución Policial hasta su separación, a través de procesos homologados e interrelacionados, en los que se fomentará su sentido de pertenencia, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo.

Artículo 75.- La Institución Policial deberá implementar acciones para promover entre sus elementos, el que eleven sus niveles de escolaridad; sobre todo, en los casos que no hayan

concluido los estudios de educación básica y media. Para los efectos anteriores, la Institución Policial, podrá generar, acordar y signar convenios con instituciones académicas o institutos de educación.

Artículo 76.- Los Policías de la Institución Policial tendrán la oportunidad de ascender de grado, siempre y cuando acrediten contar con los cursos y demás requisitos que se requieran para su ascenso.

SECCIÓN VIII Del Reingreso

Artículo 77.- Los Policías podrán reingresar al servicio, siempre y

cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión del Servicio;
- II. Que la separación del cargo haya sido voluntaria y que no haya transcurrido más de un año a partir de la baja voluntaria;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación; y,
- IV. Que presenten los exámenes relativos al Procedimiento de Desarrollo y Promoción General del último grado en el que ejerció su función.

Artículo 78.- Para efectos de reingreso, el policía, que se hubiere separado voluntariamente del servicio mantendrá, en todo caso, y de así aprobarlo la Comisión según los méritos del policía; la categoría, jerarquía y el nivel o grado académico que hubiere obtenido durante su carrera.

Artículo 79.- Tendrán preferencia a concursar las vacantes de los policías integrantes de la Institución Policial y después el personal de reingreso.

CAPÍTULO III

Del Proceso de Permanencia y Desarrollo

Artículo 80.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, para continuar en el servicio activo de la Institución Policial; su incumplimiento será causa de separación del elemento de policía en los términos de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 81.- Son requisitos de permanencia en la Institución Policial, además de los que se contengan en la Ley General, Ley Estatal, éste Reglamento y demás normatividad aplicable; los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones legales aplicables;
- IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No padecer alcoholismo;

- IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo y el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XI. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos en un término de treinta días; y,
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I

De la Formación Continua

Artículo 82.- La formación continua es el proceso para desarrollar al máximo las competencias de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y contará con las siguientes etapas:

1. **Actualización.** Proceso permanente que permite al personal asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades. Posibilita su desarrollo en el Servicio Profesional de Carrera, al permitirle ascender en los niveles jerárquicos de acuerdo con el área operativa en la que presta sus servicios.
2. **Especialización.** Proceso de aprendizaje en campos de conocimiento particulares, que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas de los elementos.
3. **Alta dirección.** Conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 83.- Los programas de formación inicial y continua pretenden homologar los planes y programas de profesionalización en las Instituciones de Seguridad Pública del país, para garantizar el eficiente desempeño de sus elementos en el ámbito de sus competencias, funciones y jerarquías. El objetivo, además de impartir conocimientos de calidad y desarrollar las capacidades necesarias para las actividades a desempeñar, es satisfacer las demandas de la sociedad y recuperar la confianza ciudadana en las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 84.- La Carrera Policial se organizará conforme a las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos que de manera coordinada establezcan en su caso la Federación, el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo y el Municipio de Tanhuato de Guerrero, con la participación que corresponda a las dependencias responsables de la educación.

Dichas etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Carrera Policial deberán tener la misma validez oficial de estudios en todo el territorio nacional.

Artículo 85.- Los cursos deberán responder al plan de carrera de cada Policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos del procedimiento de desarrollo y promoción.

Artículo 86.- La Academia será el establecimiento educativo donde se desarrollará la formación continua, mediante la cual se actualice y especialice a los Policías de la Institución Policial, la cual evaluará en términos de la legislación aplicable.

Artículo 87.- La Comisión del Servicio deberá realizar un estudio de detección de necesidades de los elementos de Policías y acorde a ello, y podrán diseñar y establecer programas anuales de formación continua.

Artículo 88.- La formación continua tendrá una duración dependiendo de las necesidades de capacitación, conforme a la carga horaria por curso que determina el Programa Rector de Profesionalización y se llevarán a cabo de manera permanente o intermitente a lo largo del año.

Artículo 89.- El Policía que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación en las etapas, niveles de escolaridad y grado académico, referidas en los artículos anteriores, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma, reconocimiento u otro documento que corresponda y que deberá contar con validez oficial en todo el país, en términos de la Ley General.

Artículo 90.- El desarrollo de los procesos de formación se realizará, en lo conducente, sobre las mismas bases de coordinación señaladas en el procedimiento de formación inicial.

Artículo 91.- Los Policías, a través de la Institución Policial, podrán solicitar su ingreso en distintas actividades de formación, con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones y promociones, siempre y cuando corresponda a su plan de carrera, con la participación que corresponda a la Comisión del Servicio.

Artículo 92.- Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un elemento de la policía no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente.

En ningún caso, ésta podrá realizarse en un período menor a 60 días naturales ni superior a los 120 días naturales, transcurridos después de la notificación que se le haga de dicho resultado. De no aprobar la segunda evaluación, se considerará como incumplido un requisito de permanencia y se procederá conforme la normatividad aplicable.

Artículo 93.- La institución de formación deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación.

SECCION II

Competencias Básicas de la Función y su evaluación

Artículo 94.- La capacitación enfocada al desarrollo de competencias básicas del personal operativo de las Instituciones de Seguridad Pública tiene como principal objetivo desempeñar eficientemente la función de acuerdo con el perfil, misma que servirá

como base de conocimientos para aprobar la evaluación de competencias.

Artículo 95.- La capacitación en Competencias Básicas de la Función será impartida por instructores evaluadores con Acreditación vigente emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con su campo de especialidad y los Programas de Capacitación que se adjuntan al manual para la capacitación y evaluación de competencias básicas de la función para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 96.- Uno de los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 88, apartado B, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es «aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización», por lo que la Federación, las Entidades Federativas y Municipios deberán propiciar la inversión de recursos financieros, tanto federales como propios, para la capacitación de los sustentantes en Competencias Básicas de la Función y su respectiva evaluación.

Artículo 97.- En ese sentido, la Federación, las Entidades Federativas y Municipios deberán:

- I. Elaborar un diagnóstico al interior de sus instituciones de seguridad pública para determinar el número total de elementos que conforman el estado de fuerza operativa por perfil;
- II. Determinar el número de elementos por perfil que han cursado la capacitación y aprobado la Evaluación en Competencias Básicas de la Función y que mantienen la vigencia de tres años;
- III. Programar la Capacitación y Evaluación en Competencias Básicas de la Función del personal que no se encuentre evaluado, no haya aprobado o no cuente con evaluaciones vigentes;
- IV. Notificar a la Academia o Instituto el personal a capacitar y evaluar en Competencias Básicas de la Función, de acuerdo con el plan estatal o municipal de capacitación o a los compromisos asumidos con los recursos federales o estatales;
- V. Cubrir los requerimientos solicitados por la Academia o Instituto que capacitará y evaluará a los sustentantes;
- VI. Informar al SESNSP los resultados de la capacitación y evaluación en los formatos establecidos para tal efecto, de manera trimestral;
- VII. Verificar que los sustentantes propuestos cumplan con los requisitos establecidos en el Manual;
- VIII. Abstenerse de evaluar a los sustentantes que cuenten con Evaluación Acreditada vigente; y,
- IX. Otorgar las facilidades necesarias al personal adscrito a las Instituciones de Seguridad Pública para que pueda

desarrollar la actividad física necesaria para el desarrollo de sus funciones de manera óptima.

SECCIÓN III

De la Evaluación del Desempeño

Artículo 98.- La evaluación del desempeño es el proceso de verificación periódica de la prestación del servicio profesional de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, que permite medir el apego cualitativo y cuantitativo a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a la disciplina que rige la actuación y su contribución a los objetivos institucionales.

Artículo 99.- El proceso para llevar a cabo la evaluación del desempeño de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública será el siguiente:

- I. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera o equivalente de la Institución de Seguridad Pública iniciará el proceso de evaluación del desempeño;
- II. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera deberá integrar los datos generales de los integrantes a evaluar en el apartado «Respeto a los Principios», así como la información correspondiente en los apartados de «Disciplina Administrativa» y «Disciplina Operativa» de los instrumentos de evaluación del desempeño de los integrantes que serán evaluados, tomando como referencia la fecha en que se haya realizado la última evaluación del desempeño;
- III. En el caso de que el integrante no haya realizado evaluación del desempeño en años anteriores, se considerarán 3 años previos de servicio para el llenado de los apartados mencionados;
- IV. En caso de que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera no cuente con la totalidad de información requerida, se podrá apoyar en otras áreas de la Institución como el área de Recursos Humanos o de los mandos Operativos de Seguridad Pública correspondiente;
- V. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera remitirá impresos los instrumentos de evaluación del desempeño de cada integrante a evaluar a los superiores jerárquicos de cada uno de ellos para que lleven a cabo la evaluación del desempeño en los apartados «Respeto a los Principios» y «Productividad» del instrumento de evaluación;
- VI. Los superiores jerárquicos llenarán el instrumento de evaluación del desempeño en los apartados «Respeto a los Principios» y «Productividad» del personal a su cargo con bolígrafo y remitirán los instrumentos de evaluación debidamente llenados y firmados a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Institución;
- VII. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera recibirá los instrumentos de evaluación impresos, debidamente

llenados y firmados, y realizará la captura en el instrumento de evaluación;

- VIII. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera integrará, en su caso, el indicador de mérito, de conformidad con las constancias que obren en el expediente del evaluado;
- IX. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera informará al presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera que se ha concluido el proceso de evaluación del desempeño para que convoque a sesión y remitirá los instrumentos de evaluación del desempeño del personal evaluado;
- X. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera sesionará en la fecha que se haya establecido en la convocatoria previa y revisará los instrumentos de evaluación del desempeño remitidos para verificar que el proceso se haya realizado con imparcialidad, objetividad y apego a la legalidad;
- XI. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, por conducto del área de Servicio Profesional de Carrera, deberá notificar a los elementos el resultado de la evaluación del desempeño cuando sea aprobatorio y no se encuentren inconsistencias. En caso de resultados no aprobatorios deberá remitir los instrumentos de evaluación del desempeño a la Comisión de Honor y Justicia para su notificación. De igual forma, serán remitidos los instrumentos de evaluación del desempeño con resultados aprobatorios que contengan alguna inconsistencia y/o irregularidad que amerite seguimiento;
- XII. La Comisión de Honor y Justicia deberá notificar a los integrantes los resultados de las evaluaciones no aprobatorias. En lo relativo a los instrumentos de evaluación del desempeño con resultados aprobatorios que contengan alguna inconsistencia y/o irregularidad que amerite seguimiento, revisará e implementará las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- XIII. La Comisión de Honor y Justicia deberá instaurar los procedimientos administrativos correspondientes en los casos en que los elementos no hayan aprobado la evaluación del desempeño; y,
- XIV. La Comisión de Honor y Justicia, una vez concluidos los procedimientos correspondientes, remitirá los instrumentos de evaluación del desempeño a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera para su resguardo.

Artículo 100.- Cuando un integrante de alguna de las comisiones tenga una relación afectiva, familiar, profesional, una diferencia personal o de otra índole con el personal a evaluar que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el presidente de la comisión respectiva.

Artículo 101.- La Evaluación del Desempeño deberá acreditar que el Policía ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del grado por competencia del reclutamiento, selección de aspirantes,

formación inicial, ingreso, formación continua, así como de desarrollo y promoción, que se refieren en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 102.- Dentro de la Carrera Policial de la Institución Policial, todos los Policías deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica a evaluaciones para definir su permanencia, de conformidad a los términos y condiciones que determine la Comisión del Servicio profesional de carrera, con base en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La vigencia de la Evaluación del Desempeño será de tres años, contados a partir de la fecha de su resultado.

Artículo 103.- Los Policías de la Institución Policial, serán notificados a través de su superior jerárquico, del periodo en el que se llevará a cabo la evaluación del desempeño. Asimismo, se notificará a la Contraloría del inicio del proceso de evaluación del desempeño, así como al superior jerárquico del Policía.

SECCIÓN IV De los Estímulos

Artículo 104.- El régimen de estímulos es el mecanismo que tiene como fin fomentar la calidad, efectividad, lealtad e incrementar las posibilidades de promoción general entre los Policías en servicio activo de la Institución Policial, mediante el reconocimiento de sus méritos, trayectoria ejemplar y acciones relevantes, que sean reconocidas por la sociedad y la Institución Policial.

La Comisión del Servicio es el órgano colegiado encargado de evaluar la actuación y desempeño del personal de la Institución Policial, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 105.- El estímulo es la remuneración de carácter económico, o acción de reconocimiento que se otorga para alentar e incentivar la conducta de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, creando conciencia de que el esfuerzo y el sacrificio son reconocidos por la Institución Policial.

Artículo 106.- El estímulo se otorgará, dependiendo de la disponibilidad presupuestal, a los Policías de la Institución Policial, por acciones que vayan más allá del deber, que ante circunstancias de ejecución, tiempo y lugar representen una conducta ejemplar que exalte los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; podrán considerarse las siguientes acciones:

- I. Por detención y puestas a disposición de probables responsables de la comisión de delitos, en los que los Policías hayan actuado con un alto concepto de lealtad, esfuerzo, sacrificio, honor, dignidad, moral, autoridad y disciplina;
- II. Por acciones realizadas para prevenir y combatir los delitos que contribuyan a la disminución de los índices delictivos, en los que los Policías hayan actuado con un alto concepto de lealtad, esfuerzo, sacrificio, honor, dignidad, moral, autoridad y disciplina;

III. Por acciones tendentes al rescate de personas, en los que los Policías hayan actuado con un alto concepto de lealtad, esfuerzo, sacrificio, honor, dignidad, moral, autoridad y disciplina;

IV. Se otorgará al elemento que haya prestado sus servicios en lapsos superiores a los diez, quince, veinte, veinticinco o treinta años, habiendo demostrado respeto a sus superiores, conducta honrosa, asimismo que sus acciones, merezcan el estímulo correspondiente;

V. Por haber concluido sus estudios de nivel superior o algún posgrado en el año en el que sea otorgado el reconocimiento o gratificación; y,

VI. Por desempeño, para el personal integrante de la Institución que haya cumplido de manera eficiente los objetivos, de manera honrada, eficiente y eficaz a propuesta del Superior jerárquico inmediato.

Artículo 107.- Los estímulos a que se pueden hacer acreedores los Policías de Carrera son:

- I. Condecoración;
- II. Mención honorífica;
- III. Distintivo;
- IV. Citación como distinguido; y,
- V. Recompensa.

Artículo 108.- La condecoración es la presea o joya, que galardona un acto o hechos relevantes del policía.

Artículo 109.- La mención honorífica se otorgará al policía, por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones. La propuesta, sólo podrá efectuarla el superior jerárquico correspondiente, a juicio del Comisión Municipal de Carrera Policial.

Artículo 110.- El distintivo, se otorga por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, o desempeño académico en cursos debidos a intercambios interinstitucionales.

Artículo 111.- La citación, es el reconocimiento verbal y escrito a favor del policía, por haber realizado un hecho relevante, que no esté considerado para el otorgamiento de los estímulos antes referidos a juicio de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 112.- Recompensa es la remuneración de carácter económico, que se otorga, dependiendo de la disponibilidad presupuestal de la corporación, a fin de incentivar la conducta del policía, creando conciencia de que el esfuerzo y sacrificio son honrados y reconocidos por la corporación y por la Nación.

Artículo 113.- Para efectos de otorgamiento de recompensas serán evaluadas las siguientes circunstancias:

- I. La relevancia de los actos, que en términos de proyección, favorezcan la imagen de la Institución; y,
- II. El grado de esfuerzo y sacrificio así como si se rebasaron los límites del deber, o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones del policía.

Artículo 114.- En el caso de que el policía, que se hubiere hecho merecedor a la entrega de una recompensa fallezca, ésta será entregada a sus deudos.

Artículo 115.- Para el efecto del otorgamiento de estímulos, el Policía propuesto no deberá encontrarse sujeto a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o haber sido suspendido o encontrarse sujeto a procedimiento por infracción al régimen disciplinario ante la Comisión de Honor.

Artículo 116.- El otorgamiento de un estímulo no es limitativo para que el personal policial pueda recibir cualquier otro reconocimiento. Los estímulos son únicos y personales.

SECCIÓN V De la Promoción

Artículo 117.- Es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normativa aplicable, y siempre que exista una vacante para la categoría jerárquica inmediata superior, correspondiente a su grado.

Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 118.- La promoción tiene como objeto preservar el principio de igualdad de oportunidades para el desarrollo y ascensos de los Policias hacia categorías y jerarquías superiores dentro de la Carrera Policial de la Institución y se otorgarán únicamente con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de evaluación y exámenes que resulten procedentes.

Artículo 119.- La promoción sólo podrá llevarse a cabo cuando existan plazas vacantes o de nueva creación para la categoría o jerarquía que se pretenda cubrir; en todo caso, la Comisión del Servicio mediante sesión autorizará la emisión de la convocatoria dirigida a todo el personal que ostente el nivel inmediato inferior y que cumpla con los requisitos establecidos en el Programa Rector de Profesionalización, a fin de que previa verificación de no contar con ningún impedimento físico, legal o disciplinario sancionado por las instancias competentes, se le practiquen las evaluaciones que correspondan; siempre en igualdad de circunstancias entre los demás aspirantes a concurso la promoción.

Artículo 120.- Para otorgar los ascensos en las categorías o jerarquías dentro de la Carrera Policial de la Institución Policial, se procederá en orden ascendente desde la jerarquía de Policía, hasta la de Comisario, de conformidad con el orden jerárquico.

Artículo 121.- Las categorías y jerarquías deberán relacionarse en su conjunto con los niveles y las categorías de remuneración que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones de remuneración proporcionales y equitativas entre sí.

Artículo 122.- El procedimiento y los criterios para la selección de los aspirantes serán desarrollados por la Comisión del Servicio, la que deberá considerar la antigüedad en el servicio, la antigüedad en la jerarquía o categoría, la trayectoria, la experiencia, la capacitación obtenida dentro de la Institución Policial, así como el comportamiento disciplinario observado.

Artículo 123.- Al Policía de la Institución Policial que sea promovido, le será reconocido su nueva jerarquía o categoría, mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Artículo 124.- Los requisitos para que los Policias, puedan participar en el procedimiento de promoción, serán señalados en la convocatoria respectiva y los mismos, deberán encontrarse conforme a lo establecido en la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 125.- Para la aplicación del procedimiento de promoción, la Comisión del Servicio elaborará los instructivos de operación en los que se establecerán además de la convocatoria, como mínimo:

- I. Las plazas vacantes por jerarquía y categoría;
- II. Calendario de actividades, de recepción de documentos, de evaluaciones y de entrega de resultados;
- III. Duración del procedimiento, indicando los horarios para las diferentes evaluaciones;
- IV. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría y jerarquía;
- V. Para cada promoción, la Comisión del Servicio, elaborará los exámenes académicos y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría y jerarquía;
- VI. Los Policias de la Institución Policial, serán promovidos de acuerdo con la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente jerarquía o categoría; y,
- VII. En caso de existir empate, el factor determinante para la promoción será la antigüedad en el servicio.

Artículo 126.- Los Policias de la Institución Policial que cumplan los requisitos y que deseen participar en la Promoción General, deberán acreditar todos los requisitos ante la Comisión del Servicio, en los términos que se señalen en la convocatoria que corresponda.

Artículo 127.- El procedimiento de promoción es obligatorio, con excepción de lo establecido en el presente Reglamento, en caso de no hacerlo procederá la baja.

Artículo 128.- Los Policías de la Institución Policial del sexo femenino que se encuentren en estado de gravidez y reúnan los requisitos para participar en la Promoción General, se les aplicarán las evaluaciones que determine la Comisión del Servicio. El estado de gravidez se acreditará mediante la exhibición de los exámenes médicos y clínicos correspondientes.

Las evaluaciones mencionadas, deberán en todo momento, considerar lo necesario para preservar su integridad física y emocional.

Artículo 129.- Los Policías de la Institución Policial que participen en las evaluaciones para la Promoción, podrán ser excluidos del mismo, si se encuentran en algunas de las siguientes circunstancias:

- I. Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. Sujetos a un proceso penal;
- IV. Desempeñando un cargo de elección popular; y,
- V. Las demás que se determinen en la convocatoria respectiva y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN VI

De la Renovación de la Certificación

Artículo 130.- La renovación de la certificación, tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para permanecer en la Institución y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo. Ninguna persona podrá permanecer en las Instituciones Policiales, sin contar con el certificado y registro vigentes.

Artículo 131.- El certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 132.- El certificado se determinará con los resultados de las evaluaciones médicas, toxicológicas, psicológicas, poligráficas, socioeconómicas y demás necesarias que se consideren en la normatividad aplicable.

Artículo 133.- Los elementos de las Instituciones Policiales, deberán someterse al proceso de evaluación en los términos del presente Reglamento, a fin de obtener la renovación del certificado y registro. La renovación es requisito indispensable para la permanencia del elemento en las Institución Policial.

Artículo 134.- La renovación de la certificación, que otorgue el C3 deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

En todos los casos, incluyendo el de cancelación de registro, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro

Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 135.- La cancelación del certificado de los elementos las Instituciones Policiales procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta la Ley General y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado; y,
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 136. El Certificado Único Policial es el documento que acredita a los policías y oficiales de guarda y custodia del sistema penitenciario aptos para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 137. Los CECC's con la acreditación vigente son competentes para emitir y actualizar el CUP a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 138. Para emitir el CUP a un elemento, deberá acreditar con excepción de los casos previstos en la ley:

- a) El proceso de evaluación de control de confianza;
- b) La evaluación de competencias básicas o profesionales;
- c) La evaluación del desempeño o del desempeño académico; y,
- d) La formación inicial o su equivalente.

La vigencia de las evaluaciones de control de confianza, de competencias básicas o profesionales y del desempeño será de tres años.

Artículo 139. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán programar el proceso de evaluación de control de confianza, las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño del elemento, con antelación a que expire la validez del CUP.

Artículo 140. El integrante de las Instituciones de Seguridad Pública deberá iniciar y concluir los procesos de evaluación de control de confianza, de competencias básicas o profesionales y del desempeño, con antelación a que expire la validez del CUP.

Artículo 141. El CECC competente emitirá el CUP, una vez que reciba el formato único de evaluación expedido por la institución de seguridad pública de adscripción del integrante capacitado y/o evaluado; siempre y cuando tenga vigente el resultado de control de confianza como aprobado. Asimismo, procederá la actualización del CUP cuando el integrante haya aprobado el proceso de

evaluación de control de confianza con fines de promoción que acrediten que cuenta con las capacidades y conocimientos para el desarrollo de su nuevo cargo.

Artículo 142. El CUP deberá contener los datos siguientes:

- I. **Nombre completo del elemento:** (sin abreviaturas) apellido paterno, apellido materno y nombre(s);
- II. **Fecha del proceso de evaluación de control de confianza:** día/mes/año;
- III. **Fecha de conclusión de la capacitación en formación inicial o su equivalente:** día/mes/año;
- IV. Fecha de evaluación de competencias básicas o profesionales: día/mes/año;
- V. **Fecha de evaluación del desempeño:** día/mes/año;
- VI. **Clave del Certificado Único Policial:** 2TC1OF37LM0810/(RFC CON HOMOClave)/37;
- VII. **CUIP:** Clave Única de Identificación Permanente;
- VIII. **Fecha de emisión del Certificado Único Policial:** día/mes/año; y,
- IX. **Vigencia del Certificado Único Policial:** día/mes/año.

Artículo 143. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán ingresar en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública el Certificado Único Policial de cada uno de sus elementos adscritos a las mismas.

Artículo 144. La vigencia del CUP será de tres años, contados a partir de la fecha de emisión. Para la actualización del CUP, las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño deberán aplicarse en un plazo que no exceda de seis meses, contados a partir de la emisión del resultado del proceso de evaluación de control de confianza.

SECCIÓN VII

De las Licencias, Permisos y Comisiones

Artículo 145.- La licencia es el periodo de tiempo, previamente autorizado por el Comisario para la separación temporal del servicio, con el objeto de atender problemas, contingencias y todo tipo de imprevisto que requiera la presencia de los integrantes de la corporación, sin pérdida de sus derechos.

Artículo 146.- Las licencias que se concedan a los Elementos de la Corporación, son las siguientes:

- I. Ordinaria;
- II. Extraordinaria; y,
- III. Por enfermedad.

Artículo 147.- La licencia ordinaria es la que se concede a solicitud

de los elementos, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso de 6 días a 6 meses para atender asuntos personales, y estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. Sólo podrá ser concedida por los superiores, con la aprobación del Comisario; y,
- II. En las licencias mayores de 12 días el personal dejará de recibir sus percepciones.

Artículo 148.- Licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud de los Elementos de la Corporación y a juicio del Comisario, para separarse del servicio activo, para desempeñar exclusivamente cargos de elección popular, no teniendo durante el tiempo que dura la misma derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido, sin perder sus derechos escalafonarios y de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.

Artículo 149.- Cuando los elementos tengan que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular incompatible con su trabajo, la Comisaría les concederá el permiso o licencia necesaria sin goce de sueldo

Artículo 150.- Los servidores públicos que sufran enfermedades no profesionales, previa comprobación médica de los servicios correspondientes proporcionados o autorizados por la Entidad Pública, tendrán derecho a licencias, para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

- I. A los servidores que tengan más de seis meses pero menos de cinco años de servicio, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro; hasta 30 días más, con medio sueldo, y hasta 60 días más, sin sueldo;
- II. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta 90 días con goce de sueldo íntegro, hasta 45 días más, con medio sueldo y hasta 120 días más, sin sueldo; y,
- III. A los que tengan más de diez años de servicio, hasta 120 días con goce de sueldo íntegro; hasta 90 días más, con medio sueldo y hasta 180 días más, sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicios continuos o cuando, de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios ésta no sea mayor de seis meses.

Artículo 151.- El Permiso es la autorización por escrito que el comisario podrá otorgar a un Policía para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo por un término no mayor a cinco días y por única ocasión, dando aviso al Área de Administración y a la Comisión del Servicio.

Artículo 152.- Se podrá otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

Artículo 153.- Los Policías de la Institución Policial del sexo femenino en estado de gravidez, disfrutarán de cuarenta y cinco

días naturales de descanso antes de la fecha que se fije para el parto, y otros cuarenta y cinco días naturales después del mismo.

Durante los primeros cinco meses a partir de la fecha de reanudación de labores, las madres tendrán derecho a un descanso extraordinario de treinta minutos por cada tres horas de trabajo, para alimentar a sus hijos.

Artículo 154.- La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un elemento para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 155.- Los Policías comisionados a unidades especiales serán considerados servidores de carrera, una vez concluida su comisión se reintegrarán al servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV

Del Proceso de Separación y Procedimiento de Sanción

Artículo 156.- La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia de los integrantes de la Comisaría, traerá como consecuencia la cesación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para la institución.

Artículo 157.- En el caso de separación del elemento o cualquier otra forma de terminación del servicio que haya sido injustificada, la Institución Policial sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reinstalación.

Artículo 158.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. **Separación, por incumplimiento** a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y,
 - c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.
- II. **Remoción, por incurrir en responsabilidad** en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, mediante el procedimiento de sanción

correspondiente instaurada ante la Comisión de Honor y Justicia.

III. **Baja, por:**

- a) Renuncia;
- b) Muerte;
- c) Incapacidad permanente; o,
- d) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

SECCIÓN I

Del Procedimiento de Separación

Artículo 159.- La separación del servicio del Policía, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de su función se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión de Honor, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el Policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
- II. La Comisión de Honor notificará dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la queja, al Policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes; la falta de asistencia por parte del elemento operativo no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados;
- III. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al Policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al servicio para los Policías de la Institución Policial, hasta en tanto la Comisión de Honor resuelva lo conducente;
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión de Honor o quien se haya designado para tal efecto, resolverá sobre la queja respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes y lo presentará en sesión previa convocatoria de la Comisión Municipal de Honor y Justicia, para su aprobación y firma;
- V. Una vez emitida la resolución, la Comisión de Honor notificará en el término de tres días hábiles al policía de carrera, haciendo de su conocimiento que contra la misma no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la Comisaría; y,

VI. La Comisión Municipal de Honor y Justicia, remitirá la resolución respectiva a la Comisión Municipal de Carrera Policial y a la Comisaría para efectos de integrarse al expediente laboral del policía y hacer las anotaciones correspondientes.

Artículo 160.- No procederá recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia correspondiente.

Artículo 161.- En caso de no presentarse, sin causa justificada, a la realización de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño o competencias básicas, se iniciará el procedimiento de separación.

Artículo 162.- Si el tribunal de control constitucional a través del juicio correspondiente resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la institución sólo estará obligada a pagar una indemnización de tres meses de salario, veinte días por año de servicio y partes proporcionales de las prestaciones de gratificación anual, vacaciones, o cualquier otra establecida en los presupuestos correspondientes, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio ni el pago de salarios vencidos, cualquiera que sea el resultado del juicio en los términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN II

Del Régimen Disciplinario

Artículo 163.- La disciplina se debe preservar como principio de orden y obediencia que regula la conducta de los Policia de la Institución Policial.

Artículo 164.- El Servicio Profesional de Carrera Policial exige, que el Policía anteponga al interés personal el cumplimiento del deber, la lealtad a la Institución Policial y el respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 165.- El Policía debe observar buen comportamiento y ser ejemplo de conducta entre sus pares y la sociedad.

Artículo 166.- La disciplina es la norma a la que los Policias deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, un alto concepto del honor, de la justicia y de la ética profesional; y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes, Reglamentos y demás normatividad correspondiente al desempeño policial.

Artículo 167.- La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre el superior y sus subordinados, el infractor de este precepto será severamente sancionado.

Artículo 168.- El Policía debe proceder de un modo legal, justo y enérgico en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y respeto de la ciudadanía.

Artículo 169.- Es deber del superior, ser ejemplo, educar, adiestrar y dirigir a los Policias que la Institución Policial pone bajo su mando.

Artículo 170.- El sistema disciplinario permite aplicar las **sanciones y correcciones** disciplinarias a que se haga acreedor el Policía que transgreda los principios de actuación, viole las leyes, las normas disciplinarias aplicables o desobedezca las órdenes que se le den en actos del servicio.

Artículo 171.- Las sanciones serán impuestas al Policía, por la Comisión de Honor, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, por violaciones o faltas a los deberes establecidos en la Ley General, Ley Estatal, el propio Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 172.- Las sanciones que serán aplicables al Policía infractor son:

- I. Amonestación Privada;
- II. Suspensión; y,
- III. Remoción.

Para graduar con equidad la imposición de las sanciones se tomarán en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la conducta;
- II. Daños causados a la dependencia, a la Federación, Estado o municipios;
- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la dependencia;
- V. La reincidencia del responsable;
- VI. La categoría o jerarquía, el nivel académico y la antigüedad en el servicio;
- VII. Las circunstancias y medios de ejecución;
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones;
- X. Los antecedentes laborales del infractor;
- XI. Intencionalidad o culpa;
- XII. Perjuicios originados al servicio; y,
- XIII. Los daños materiales y las lesiones producidos a otros elementos.

Artículo 173.- Las correcciones disciplinarias se impondrán sin perjuicio de las penas a los delitos en que incurran los infractores, así como las sanciones por responsabilidad administrativa.

Estas correcciones serán aplicadas de forma inmediata, serán

impuestas por el Comisario o la Dirección Operativa, sin perjuicio del servicio activo, realizando normalmente sus funciones dentro o fuera de las instalaciones, debiendo cumplir previamente con los horarios establecidos, al término de los cuales cumplirá las correcciones correspondientes.

Artículo 174.- Son correcciones disciplinarias: **amonestación y arresto** que se imponen a los elementos operativos de seguridad pública, cuyos actos u omisiones constituyan faltas en el cumplimiento de la disciplina. Estas correcciones serán aplicadas como medidas disciplinarias al personal policial.

Artículo 175.- La amonestación es el acto por escrito mediante el cual se le señala al elemento operativo sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones. Será pública cuando el infractor se niegue a recibir la notificación por escrito de la resolución que la contenga.

La amonestación pública se hará frente a los elementos operativos de la unidad a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado. Nunca se amonestará a un probable infractor en presencia de subordinados en categoría, jerarquía o funciones.

Artículo 176.- El arresto consiste en la restricción de la libertad ambulatoria del elemento operativo, quien no podrá abandonar las instalaciones de la corporación de su adscripción, y nunca se realizará en celdas.

Los arrestos serán aplicados de conformidad con el presente Reglamento, de acuerdo a la gravedad de la falta y podrán ser hasta por treinta y seis horas, debiendo ser impuestos por el superior jerárquico, ya sea con motivo de su grado o de su cargo y con el visto bueno del Comisario. La duración del arresto será determinada por el titular de la corporación o quien tenga el mando en la unidad en que se encuentre asignado.

Artículo 177. Todo arresto deberá notificarse por escrito, tanto a quien deba cumplirlo como a quien deba vigilar su cumplimiento, salvo cuando el superior jerárquico se vea precisado a comunicar el arresto verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito al día siguiente, anotando el motivo de la orden emitida. El arresto deberá ejecutarse de manera inmediata.

Artículo 178. No procede recurso alguno contra la aplicación de correcciones o medidas disciplinarias.

SECCIÓN III Del Procedimiento de Sanción

Artículo 179.- La remoción del servicio de carrera Policía, por incurrir en **responsabilidad** en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes y obligaciones, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión de Honor y Justicia, encargado de la instrucción del procedimiento;
- II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en

pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del policía denunciado;

- III. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;
- IV. Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;
- V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión del Honor y Justicia resolverá en sesión dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción que corresponda, se le notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión de la sesión de la Comisión de Honor y Justicia en la que se resuelva sobre el procedimiento;
- VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias; y,
- VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico en conjunto con la Comisión de Honor y Justicia, podrán determinar la suspensión temporal del policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Comisión de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de ésta.

Si el policía suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

SECCIÓN IV

De la suspensión por causas imputables del elemento operativo

Artículo 180.- La suspensión por causas imputables del policía de carrera, es la interrupción de la relación jurídica administrativa existente entre el policía de carrera probable infractor y la Comisaría sin responsabilidad para esta última.

Artículo 181.- Serán causas de suspensión imputables del policía de carrera el incurrir en alguno de los supuestos siguientes:

- I. El arresto dictado por autoridad competente;
- II. Cuando se encuentre en calidad de detenido a disposición del agente del Ministerio Público, a excepción de cuando se haya encontrado en ejercicio de sus funciones y no sea un hecho delictuoso doloso atribuible al propio elemento operativo;
- III. Porque se le dicte por la autoridad competente orden de arraigo en su contra;
- IV. Se encuentre sujeto a procedimiento de extradición;
- V. Se haya dictado en su contra el auto de formal prisión, de tal manera que le impida ejercer su función; o,
- VI. Cualquier otra causa que impida el ejercicio de su función.

La autoridad ante quien se encuentre a disposición el policía de carrera, dará aviso a la Comisaria, de manera inmediata.

Artículo 182. Concluida la causa de la suspensión, el integrante comparecerá ante el titular de la unidad de su adscripción, a quien informará por escrito dicha circunstancia en un plazo improrrogable dos días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de que cesaron las causas de la suspensión.

En el caso de que al policía de carrera se le reincorpore al servicio, no procederá el pago de salarios caídos correspondientes al tiempo que haya durado la suspensión, salvo en el caso que en la Sentencia Resolutoria firme se determine inocente.

Artículo 183.- Si después de concluidas las causas de suspensión, el elemento no informa en el plazo señalado a sus superiores, se procederá a sancionarlo de conformidad con el procedimiento correspondiente.

Artículo 184.- El policía de carrera deberá entregar su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones mientras se resuelve su situación jurídica.

SECCIÓN V

Del Recurso de Rectificación

Artículo 185.- El Cadete o Policía promoverá el recurso de Rectificación de conformidad con el siguiente procedimiento;

- I. El Cadete o Policía promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el cadete o policía, si no se acompañan al escrito en el

que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;

IV. La Comisión de Honor podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación;

V. La comisión de Honor acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el cadete o policía, ordenando el desahogo de estas

dentro del plazo de cinco días hábiles, y vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la comisión, dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.

TÍTULO CUARTO

De los Órganos Colegiados del Servicio Profesional de Carrera y Comisión de Honor y Justicia

CAPÍTULO I

De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Artículo 186.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial es un órgano colegiado permanente, encargado de implementar y coordinar la implantación de los procesos del Servicio Profesional de Carrera Policial, contemplados en su Reglamento y Manual de Procesos, tales como reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 187.- La Comisión de Servicio es un órgano colegiado, con plena autonomía en sus funciones y tiene por objeto regular la evaluación del desempeño; asimismo, para el ejercicio de sus funciones se coordinará con la Comisión de Honor y Justicia, así como de las unidades administrativas de la corporación y las subcomisiones que se establezcan al efecto.

Artículo 188.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión como órgano colegiado, gozará de las más amplias facultades para validar y aprobar los resultados de la aplicación de los procesos del Servicio Profesional de Carrera Policial con excepción del proceso separación y retiro que le corresponde al Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 189.- La Comisión del Servicio, estará integrada de la siguiente forma:

- I. Un Presidente que será designado por el titular de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y tendrá voto de calidad;
- II. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente de la Comisión;
- III. Dos Vocales Técnicos;

- | | |
|--|---|
| <p>a) Un representante de los mandos de la Comisaría; y,</p> <p>b) Un representante del personal operativo.</p> | <p>IX. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia del servicio;</p> |
| <p>IV. Tres Vocales que serán representantes de las siguientes áreas:</p> <p>a) Un vocal de la Oficialía mayor o su equivalente;</p> <p>b) Un vocal del área administrativa de la Comisaría; y,</p> <p>c) Un vocal de la Secretaría General.</p> | <p>X. Establecer las subcomisiones transitorias que sean necesarias, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;</p> <p>XI. Conocer de las bajas, la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así como por el incumplimiento de los requisitos de permanencia y la remoción;</p> <p>XII. Coordinarse con autoridades e instituciones a cuyas atribuciones y actividades correspondan obligaciones relacionadas con el servicio;</p> <p>XIII. Sugerir, proponer y solicitar a las instituciones de formación municipal, programas y actividades académicas que, como resultado de la aplicación del procedimiento de formación inicial sean pertinentes para el desarrollo del servicio;</p> <p>XIV. Sugerir, proponer y solicitar a las instituciones de formación, programas y actividades académicas que, como resultado de la formación continua y especializada así como las de evaluación para la permanencia del personal en activo, sean pertinentes para el desarrollo del servicio; y,</p> <p>XV. Las demás que le señale este Reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y todas las que sean necesarias para el funcionamiento del Servicio.</p> |

Todos los integrantes de la Comisión Municipal de Carrera Policial tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 190.- Los integrantes de la Comisión Municipal de Carrera Policial deberán de nombrar a un suplente que tendrá voz y voto en las sesiones de la Comisión que ejerza la representación. Los elementos de las unidades a que se refiere la fracción IV del presente artículo no nombraran suplente, serán sustituidos en caso de ausencia. Los cargos de los miembros de la Comisión serán honoríficos y se considerará como una actividad inherente a sus obligaciones. Los integrantes sujetaran su actuación conforme a lo establecido en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 191.- La Comisión Municipal de Carrera Policial, tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar y dirigir el Servicio Profesional de Carrera Policial, en el ámbito de su competencia;
- II. Aprobar y ejecutar todos los procesos y mecanismos referentes a los procedimientos de planeación; reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial, certificación; ingreso; inducción; formación continua y especializada; evaluación para la permanencia; desarrollo y promoción; estímulos; sistema disciplinario; separación y retiro;
- III. Evaluar los anteriores procedimientos a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;
- IV. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los policías en todo tiempo y expedir los pases de examen para las evaluaciones;
- V. Aprobar directamente los mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los policías;
- VI. Resolver en casos importantes la reubicación de puesto de los elementos;
- VII. Proponer las reformas necesarias al servicio;
- VIII. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado;

Artículo 192.- La Comisión Municipal de Carrera Policial, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar y aplicar el instructivo operacional de todas las fases y demás características del procedimiento de reclutamiento;
- II. Emitir la convocatoria correspondiente;
- III. Determinar las fuentes de reclutamiento internas y externas y hacer contacto con éstas;
- IV. Publicar y difundir la convocatoria correspondiente;
- V. Inscribir a los candidatos, recibir la documentación solicitada en la fecha señalada en la convocatoria y formar el grupo para ser evaluado;
- VI. Consultar en el Registro Nacional de Seguridad Pública los antecedentes de los aspirantes;
- VII. Verificar la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes;
- VIII. Dar a conocer los resultados a quienes cumplan con el perfil del puesto y los demás requisitos de la convocatoria a fin de proceder a la aplicación de las evaluaciones para su selección;

- | | |
|---|--|
| IX. Vigilar la aplicación y actualización de los planes de carrera de los cargos de la corporación; | II. Convocar a los vocales de la Comisión a las sesiones de trabajo, mínimo con 24 hrs. de anticipación; |
| X. Conocer, validar y aprobar para su aplicación los instrumentos de evaluación del desempeño; | III. Elaborar el Orden del Día de las sesiones; |
| XI. Conocer y validar la certificación de los elementos de la Comisaría; | IV. Llevar el control de los asistentes a las sesiones de la Comisión; |
| XII. Validar los resultados de evaluación para la selección y la permanencia; | V. Pasar lista de asistencia en las sesiones de la Comisión; |
| XIII. Vigilar que los elementos cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia en la corporación; | VI. Levantar acta de las Sesiones de la Comisión, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen; |
| XIV. Validar los resultados del proceso de desarrollo y promoción; | VII. Dar seguimiento a los acuerdos suscritos en las sesiones de trabajo de la Comisión; |
| XV. Proponer y validar las modificaciones al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y su Manual de Procesos; | VIII. Instrumentar los asuntos operativos y administrativos de la Comisión en la aplicación del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y el Manual de Procesos; |
| XVI. Nombrar al Coordinador Municipal que supervise la implantación y aplicación del Servicio Profesional de Carrera Policial y su Manual de Procesos; y, | IX. Llevar el registro y control del archivo de los asuntos de la Comisión; |
| XVII. Las demás que le señale este Reglamento y la normatividad. | X. Integrar los expedientes de los procesos del Servicio Profesional de Carrera Policial; |

Artículo 193.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Dirigir los debates y las reuniones de la Comisión;
- III. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión;
- IV. Presentar propuestas de mejora al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- V. Emitir voto de calidad en la toma de decisiones de la Comisión;
- VI. Suscribir a nombre de la Comisión las resoluciones que emita ésta;
- VII. Designar en las sesiones un Secretario de Actas en caso de inasistencia del Secretario Técnico;
- VIII. Rendir un informe anual de las actividades de la Comisión; y,
- IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 194.- El Secretario Técnico, tendrá, sin perjuicio de las que le sean asignadas por cualquier otro dispositivo legal, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar las convocatorias de las sesiones de la Comisión;

- XI. Intervenir en las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto; y,
- XII. Las demás que le confiera el presente Reglamento o que determine el Pleno de la Comisión.

Artículo 195.- Son atribuciones de los Vocales del Consejo:

- I. Asistir a las sesiones de trabajo que convoque la Comisión;
- II. Presentar propuestas de mejora al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- III. Intervenir en la toma de decisiones de la Comisión con voz y voto;
- IV. Solicitar y obtener de la Secretaría Técnica información de los expedientes abiertos con motivo de la aplicación del Reglamento y Manual de Procesos del Servicio Profesional de Carrera Policial; y,
- V. Las que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 196.- Las sesiones de la Comisión se celebrarán previa convocatoria expedida por el Secretario Técnico de la misma. En la convocatoria se incluirá el Orden del Día.

Artículo 197.- La Comisión Municipal de Carrera Policial sesionará cada tres meses de manera ordinaria y extraordinaria cuantas veces sea necesario.

La Comisión Municipal de Carrera Policial podrá reunirse extraordinariamente a citación del Presidente de la Comisión cuando la importancia del asunto de que se trate lo amerite, sin necesidad

de que la citación se realice con la anticipación requerida. También podrá convocarse a sesión extraordinaria, cuando así lo soliciten la mayoría de los integrantes de la Comisión.

Artículo 198.- Habrá quórum en las sesiones de la Comisión Municipal de Carrera Policial con la mitad más uno de sus integrantes. Todos los integrantes de esta Comisión contarán con voz y voto, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De no haber el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria. La sesión de la Comisión será válida con el número de miembros que asistan.

Artículo 199.- En caso de ausencia a una sesión de alguno de los miembros de la Comisión existiendo quórum los acuerdos que se tomen serán válidos.

Artículo 200.- Las sesiones de la Comisión no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso la Comisión podrá constituirse en sesión permanente.

Artículo 201.- Las sesiones de la Comisión, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Se pasará lista de presentes y en su caso, se declarará el quórum legal;
- II. El Presidente de la Comisión designará un secretario de actas, cuando el Secretario Técnico no estuviere presente;
- III. Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados;
- IV. El Secretario dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren;
- V. En cada caso los miembros de la Comisión podrán exponer en forma verbal, sus razonamientos u opiniones;
- VI. Concluida la deliberación, se procederá a la votación. El Secretario hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado;
- VII. Los acuerdos que dicte la Comisión deberán hacerse constar en actas, las cuales deberán ser firmadas en la siguiente reunión; y,
- VIII. Las resoluciones que se notifiquen al interesado deberán ser firmadas exclusivamente por el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión.

Artículo 202.- Los miembros de la Comisión, durarán en el cargo durante el periodo de la Administración Pública, y se integrará en el inicio del cambio de cada administración.

CAPÍTULO II

De la Comisión Municipal de Honor y Justicia

Artículo 203.- La Comisión Municipal de Honor y Justicia es un

órgano colegiado permanente, encargado de juzgar y sancionar a los elementos policiacos respecto de los procedimientos instaurados en su contra por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia contemplados en el artículo 81 de este Reglamento y en el artículo 88 apartado B fracción V de la Ley General, así como actos u omisiones que impliquen una falta a sus obligaciones y responsabilidades previstas en el artículo 20, 21, 22 y 23 del presente Reglamento, e incurrir en cualquiera de las prohibiciones que refiere el Reglamento Interno de la Policía del Municipio de Tanhuato y las demás que las normas aplicables establezcan.

Artículo 204.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el apoyo de las unidades administrativas de la corporación, del Órgano de Control Interno, así como de las comisiones que se establezcan al efecto.

Artículo 205.- Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Honor como órgano colegiado, gozará de las más amplias facultades para analizar los expedientes y hojas de servicio del personal operativo de los elementos de la Comisaría, aportados por el Órgano de Control Interno como auxiliar de la Comisión, previa investigación e integración de los mismos para tener elementos de juicio y emitir la resolución correspondiente.

Artículo 206.- La Comisión Municipal de Honor y Justicia, se integrará en lo conducente de la forma siguiente:

- I. El Presidente Municipal quien la presidirá, o quien él designe;
- II. Un Secretario, que será personal del Órgano de Control Interno del Gobierno Municipal, mismo que tendrá voz informativa pero no voto.
- III. Dos Vocales Técnicos:
 - a) Un Vocal encargado de la Dirección Operativa; y,
 - b) Un mando representante del personal operativo.
- IV. Tres Vocales, que serán representantes de las siguientes áreas:
 - a) Un Vocal Regidor, Presidente de la Comisión Edilicia de Seguridad Pública;
 - b) Un Vocal Síndico Municipal; y,
 - c) Un Vocal Comisario;

Todos los integrantes de la Comisión Municipal de Honor y Justicia tendrán derecho a voz y voto.

Los integrantes de la Comisión Municipal de Honor y Justicia deberán de nombrar a un suplente que tendrá voz y voto, en las sesiones de la Comisión Municipal. Los cargos de los miembros de la Comisión Municipal serán honoríficos y se considerará como una actividad inherente a sus obligaciones.

Artículo 207.- La Comisión Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Dictar las sanciones que deban imponerse a los elementos infractores, por los actos u omisiones que impliquen una falta a sus obligaciones, deberes, prohibiciones, requisitos de permanencia y las demás que las normas aplicables establezcan;
- II. Poner a disposición de las autoridades competentes los casos en que un elemento de la Comisaría deba ser consignado por presumirsele responsable en la comisión de un delito;
- III. Conocer de las denuncias ciudadanas por actos u omisiones de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad, que impliquen una falta a las disposiciones del régimen disciplinario previstas en el presente Reglamento;
- IV. Acordar las notas que hayan de asentarse en el expediente del infractor;
- V. Coadyuvar con la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial en la aplicación de las evaluaciones del desempeño a los elementos de la corporación de forma anual en cumplimiento a las disposiciones que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Coordinarse con la Comisión del Servicio para la aprobación, seguimiento y conclusión del proceso de separación a los integrantes de la institución policial; y,
- VII. Las demás que establezcan las normas aplicables en materia de seguridad pública.

Artículo 208. – La Comisión de Honor tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer, resolver y en su caso, sancionar las faltas en que incurran los elementos de la Comisaría, en los términos del presente Reglamento y con base en los principios de actuación de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Reglamento Interno de la Policía Preventiva Municipal de Tanhuato Michoacán, así como en las demás normas disciplinarias en materia de Seguridad Pública;
- II. Practicar las diligencias necesarias que conlleven a resolver asuntos o cuestiones respecto a la honorabilidad y desarrollo de la corporación;
- III. Proponer acciones, medidas y proyectos para mejorar el funcionamiento de la corporación;
- IV. Recibir y canalizar a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, quejas, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a la corporación o al servicio, mismas que deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa. Se desechará de plano todo escrito anónimo;
- V. Presentar las denuncias de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, en que incurran los miembros

activos de la Comisaría, ante las autoridades competentes. Siempre que el delito sea de los que se persiguen de oficio; y,

- VI. Las demás que le asigne el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 209.– El Presidente de la Comisión de Honor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión Municipal de Honor y Justicia de Seguridad Pública;
- II. Dirigir los debates y las reuniones de la Comisión de Honor;
- III. Representar al Comisión de Honor en los eventos a que fuere invitado o en los que resulte necesaria su presencia;
- IV. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión de Honor;
- V. Suscribir a nombre de la Comisión de Honor las resoluciones que emita éste;
- VI. Designar en las sesiones un secretario de actas en caso de inasistencia del Secretario Técnico; y,
- VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 210.– El Secretario técnico, en el seno de la Comisión de Honor, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las resoluciones que tome el Pleno de la Comisión;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión de Honor en el ámbito de su competencia;
- III. Intervenir en las sesiones de la Comisión de Honor con voz informativa pero sin voto;
- IV. Elaborar las convocatorias de las sesiones de la Comisión de Honor;
- V. Elaborar el Orden del Día de las sesiones;
- VI. Levantar Acta de las Sesiones de la Comisión de Honor, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- VII. Llevar el archivo de la Comisión de Honor y Justicia; y,
- VIII. Las demás que le confiera el presente reglamentos y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 211.– La Comisaría como auxiliar de la Comisión tendrá, sin perjuicio de las que le sean asignadas por cualquier otro dispositivo legal, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Recibir e investigar las quejas y denuncias ciudadanas en contra de la actuación u omisión de los elementos que

- integran las áreas de la Comisaría; e investigar los hechos relativos a las mismas;
- II. Iniciar investigaciones de manera oficiosa respecto de la actuación de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, dentro y fuera del servicio, que puedan derivar en faltas previstas y sancionables en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
 - III. Actuar en coordinación con la Comisión Municipal de Honor y Justicia en los procedimientos que lleve a cabo;
 - IV. Investigar, a petición del Presidente de la Comisión de Honor, hechos relacionados con la acreditación de actuaciones de los elementos de las áreas de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal para el otorgamiento de reconocimientos, condecoraciones y estímulos;
 - V. Integrar los expedientes para evaluación y resolución del Pleno de la Comisión Municipal de Honor y Justicia;
 - VI. Sustanciar los procedimientos de los asuntos que conozca la Comisión de Honor con motivo de los actos u omisiones de los elementos que impliquen una falta a sus obligaciones, responsabilidades, deberes, prohibiciones o requisitos de permanencia hasta el punto de resolución a efecto de que ésta lleve a cabo sus estudios y emita la resolución que en derecho corresponda;
 - VII. Promover la cultura de la denuncia Ciudadana en coordinación con las áreas que se requieran; y,
 - VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento o que determine el Pleno de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 212.- El vocal Comisario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que se anexasen al expediente del personal a su cargo las resoluciones que emita el pleno de la Comisión de Honor;
- II. Vigilar que se de cumplimiento a las resoluciones que emita la Comisión de Honor en cuanto a las sanciones y remoción de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad;
- III. Vigilar el cumplimiento de las medidas disciplinarias que imponga la Comisión de Honor y Justicia a los elementos de la Comisaría; y,
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y disposiciones legales vigentes.

Artículo 213.- Son atribuciones de los Vocales de la Comisión Municipal:

- I. Asistir a las reuniones que convoque la Comisión de Honor, con voz informativa y voto;

- II. Denunciar ante la Comisión las faltas respecto de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, de que tengan conocimiento;
- III. Solicitar y obtener de la Secretaría Técnica información de los expedientes abiertos con motivo de los procedimientos instaurados, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas; y,
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 214.- Este Órgano Colegiado sesionara cuantas veces sea necesario atendiendo los asuntos que le competen.

Artículo 215.- Las sesiones de la Comisión de Honor se celebrarán previa convocatoria expedida por el Presidente de la Comisión. La convocatoria deberá realizarse con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo.

Artículo 216.- La Comisión Municipal de Honor y Justicia se reunirá a convocatoria escrita del Presidente de la Comisión por conducto del Secretario Técnico.

La Comisión de Honor y Justicia podrá reunirse extraordinariamente a convocatoria del Presidente de la Comisión cuando la importancia del asunto de que se trate lo amerite, sin necesidad de que la misma se realice con la anticipación requerida. También podrá convocarse a sesión extraordinaria, cuando así lo soliciten la mayoría de los integrantes de la Comisión de Honor.

Artículo 217.- Para poder sesionar válidamente, la Comisión de Honor deberán estar presentes por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. En caso de que no se encuentre reunido el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos que la primera. La sesión, en segunda convocatoria, de la Comisión de Honor será válida con el número de miembros que asistan.

Artículo 218.- En caso de ausencia a una sesión de alguno de los miembros de la Comisión de Honor existiendo quórum los acuerdos que se tomen serán válidos.

Artículo 219.- Los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Honor, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 220.- Las sesiones de la Comisión de Honor no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso la Comisión de Honor podrá constituirse en sesión permanente.

Artículo 221.- Las sesiones de la Comisión de Honor, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Se pasará lista de presentes y, en su caso, se declarará el quórum legal;
- II. El Presidente de la Comisión de Honor, designará un secretario de actas, cuando el Secretario Técnico no

estuviere presente;

- III. Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados;
- IV. El Secretario Técnico, dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren;
- V. En cada caso, los miembros de la Comisión de Honor podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes;
- VI. Concluida la deliberación, se procederá a la votación. El Secretario Técnico hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado;
- VII. Los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión de Honor deberán hacerse constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por los presentes; y,
- VIII. Las resoluciones que se notifiquen al interesado deberán ser firmadas exclusivamente por el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Honor.

Artículo 222.- Los miembros de la Comisión de Honor, durarán

en el cargo durante el periodo de la Administración Pública, y se integrará en el inicio del cambio de cada administración.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Segundo.- Para efectos del Personal en activo se dispondrá de un periodo de migración que no excederá de tres meses para que los elementos de la Institución Policial cubran los requisitos de permanencia enumerados en la Ley General y demás disposiciones. Para tales efectos, una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de estos requisitos deberán ser separados de la Institución Policial.

Tercero.- El Órgano Colegiado denominado Comisión del Servicio Profesional de Carrera y el órgano de Honor y Justicia, para su debida instauración ordenada por el Cabildo, se deberá de llevar a cabo dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento de igual o menor jerarquía. (Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL